



APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.5 DE LA LOPD

Madrid, 12 de noviembre de 2004

La Agencia Española de Protección de Datos se ha manifestado recientemente, en la Resolución de 8 de octubre de 2004, sobre el Procedimiento Sancionador PS/0009/2004, y en el Informe Jurídico 60/2004 de 11 de noviembre de 2004, en el sentido de que el responsable de un tratamiento de datos personales está **exento del deber de informar** a los afectados, de acuerdo al art. 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (LOPD), cuando no habiéndose recabado los datos del interesado se obtienen en virtud de una **cesión expresamente establecida por una Ley**.

Este criterio se basa en la aplicación de las previsiones del art. 11.2 de la Directiva Europea de Protección de Datos (Directiva 95/46/CE), conforme a las cuales se interpretan las dudas planteadas por el art. 5.5 de la LOPD.

En los supuestos a los que hacen referencia la Resolución de 8 de octubre de 2004 y el Informe 60/2004, las cesiones están previstas en el artículo 38.6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre, y por la Disposición adicional séptima de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 14/2003.

Para ampliar esta información pueden consultarse los documentos citados que se encuentran publicados en esta página web. [Resolución de 8 de octubre de 2004 correspondiente al expediente PS/0009/2004](#) e [Informe Jurídico 60/2004 de 11 de noviembre de 2004](#).